



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/63/2021.

ACTOR: BERNARDO BURGOA QUINTANAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/63/2021**, promovido por **Bernardo Burgoa Quintanar** quien promueve con el carácter de autoridad comunitaria de la comunidad Ikoots denominada Barrio Nuevo, Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de los Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por la negativa del pago de sus dietas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

a) Reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo dictado en el expediente JDI/24/2021, el Pleno de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, reencauzó el escrito de demanda y anexos para que este Tribunal determinara lo que en derecho procediera.

b) Recepción y turno. El veintinueve de junio mediante oficio número 502, la Secretaria de Acuerdos de la Sala Indígena y Quinta Sala Penal remitió a este Tribunal copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, mismo que quedó registrado en este órgano jurisdiccional con la clave C.A./360/2021 y turnado a la ponencia correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de junio siguiente, la ponencia instructora radicó el presente medio impugnativo y propuso el reencauzamiento del mismo al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En el citado proveído se ordenó requerir al actor para que mencionara de manera clara y precisa los hechos que le atribuyó al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para acreditar la pretensión del presente medio impugnativo.

d) Desahogo de vista y tramite de publicidad. Mediante acuerdo de veintidós de julio, el Magistrado Instructor tuvo por perdido el derecho de la actora para contestar el requerimiento realizado y



ordenó realizar el trámite de publicidad al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca y remitir su informe circunstanciado.

e) Cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre, se tuvo a la autoridad responsable cumplimiento con el requerimiento efectuado por este Tribunal y de las mismas, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

f) Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de quince de diciembre, se tuvo por perdido el derecho del actor para contestar la vista realizada y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, la Magistrada en Funciones formuló la propuesta respectiva y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto correspondiente.

g) Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II.INCOMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional advierte la incompetencia por razón de materia pues para conocer de la controversia planteada por el actor Bernardo Burgoa Quintanar, quien promueve con el carácter de autoridad comunitaria de la comunidad Ikoots denominada Barrio Nuevo, Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable a efecto de cumplir con el principio constitucional

de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

En esa tesitura, nos encontramos que el artículo 116 de la Constitución Federal, fracción IV, inciso c), especifica que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan controversias en materia electoral serán autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones.

Asimismo, el numeral 25, inciso D, de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

De igual manera, señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades competentes respetarán los sistemas político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia, asimismo, nos dice que el Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos



internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Y en su numeral 102, refiere la competencia para conocer y resolver el citado juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que la parte actora controvierte la negativa del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de pagarle sus dietas como Autoridad Comunitaria de la comunidad Ikoots denominada Barrio Nuevo de dicho municipio.

De lo cual tenemos que de acuerdo al artículo 113, de la Constitución Local, el Gobierno Municipal recae en los ayuntamientos y éste a su vez se encontrara integrado por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas previstas en la ley.

Además de las y los Concejales, las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos también constituyen cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de núcleos rurales.

Por su parte el numeral 78, de la citada Ley refiere que duraran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave.

En el artículo 79 del mismo ordenamiento establece que en los municipios que se rigen por usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos

Rurales, se respetará y sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

De todo lo anterior los cargos municipales reconocidos y regulados en nuestra legislación, que se rigen por sistemas normativos internos son, las Concejalías a los Ayuntamientos, las Autoridades Auxiliares (Agentes Municipales, Agentes de Policía, Representantes de Núcleos Rurales), y Alcaldes Municipales.

Con esto, no se advierte que nuestra legislación contemple como Autoridad Municipal electa a las Autoridades Comunitarias, como se plantea en el presente asunto, pues del análisis del Decreto 1658² bis, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en la cual aprobó la división territorial del Estado de Oaxaca, (el cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley de Medios para este Tribunal); se desprende que la comunidad denominada Barrio Nuevo, no tiene reconocida la categoría administrativa dentro del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Y si bien, su designación fue realizada por la asamblea celebrada el seis de diciembre de dos mil veinte en la comunidad de Barrio Nuevo municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, considerada como la máxima autoridad para los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, también se tiene que no todos los acuerdos o consensos que se toman al interior de éste, son de materia electoral.

En ese sentido, aunque en asamblea celebrada el seis de diciembre de dos veinte, haya designado al actor como Autoridad Comunitaria del denominado Barrio Nuevo, esto no significa que su designación haya obedecido a fines netamente electorales, pues del estudio de los preceptos antes citados la categoría con la que el actor pretende ostentarse para hacer valer su derecho al pago de dietas, no se

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo "C", número cuarenta y cinco, de fecha 10/noviembre/2018. Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, visible en el enlace electrónico https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf.



encontró que tenga relación para la competencia de las autoridades electorales.

Aunado a que en dicha asamblea también fueron elegidos distintos cargos que no tienen como finalidad incidir en el ámbito electoral, sino que forman parte del sistema normativo de cargos de esa comunidad.

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional se declara incompetente en razón de la materia para conocer del presente asunto. Similar criterio adopto este Tribunal al resolver los expedientes JDCI/68/2021, JDCI/59/2021 y JDCI/77/2021.

En consecuencia, este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos hecho valer por Bernardo Burgoa Quintanar, quien promueve con el carácter de autoridad comunitaria de la comunidad Ikoots denominada Barrio Nuevo, Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara incompetente en razón de la materia, para resolver del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía que corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General³, quien autoriza y da fe.

LJGM/zjo

³ Nombramientos aprobados en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.